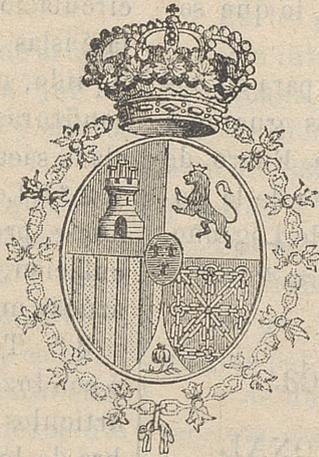


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia formulada por Manuel García Indanca, recluta del cupo de Daroca, que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 21 de Diciembre último, en súplica de que se declare nulo el sorteo practicado por esa Comision para de-

terminar la situacion que corresponde á un mozo de dicho pueblo del reemplazo de 1897, en que no le fué señalado cupo, mozo declarado soldado en la revision del año actual, por entender el recurrente que dicho sorteo debió hacerse antes del de décimas del actual reemplazo, para en vista del resultado de aquel señalar el cupo de Daroca, según que á dicho mozo le correspondiera ser ó no excedente de cupo:

Teniendo en cuenta que el señalamiento del cupo á los pueblos de cada zona, según el art. 154 de la ley de Reclutamiento, se hace tomando como base el número de mozos declarados soldados en el año del reemplazo, sin excluir de él á los excedentes de cupo procedentes de revision, y que el caso 4.º de la Real orden circular de 25 de Octubre de 1899 (D. O., núm. 237) se refiere á la designacion personal de los mozos que han de cubrir el cupo, ya señalado con arreglo á la citada prescripcion de la ley;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Comision mixta de reclutamiento, se ha servido deses-



timar la petición del recluta Manuel García Indanca, por carecer de derecho á lo que solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1900.—*Azcárraga*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Logroño.

(Gaceta del 12 de Enero de 1900)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DEL AZUCAR.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO VIII

Sancion penal y procedimientos.

Art. 87. Las infracciones penables de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delinquentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurren en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.º del mismo, las siguientes:

1.º La persona ó personas que introduzcan

ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.

2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.

3.º Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquellos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.

5.º Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y

8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprobados.

Art. 90. Incurren en falta:

1.º Los productores de caña miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que se refiere el art. 3.º de este

reglamento cuando fueren requeridos para facilitarlos.

2.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.

3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 73 y 78; y

4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación, enunciados en el art. 15 de la ley y 89 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la ley, una multa del triplo al quíntuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del art. 89 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triplo al quíntuplo de los derechos, además del natural, y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90 se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quíntuplo, en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el núm. 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de *delito* establece el art. 91, será el prescrito en la sección 3.ª del cap. 5.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de *falta* establece el art. 92, será el prescrito en la sección 2.ª del

mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el artículo 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá:

Del Administrador de Hacienda de la provincia, Presidente.

De un Vocal, comerciante ó fabricante elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas, que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Hacienda designará para asistir á la Junta un funcionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

Art. 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 95. El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El presente reglamento se pondrá en vigor el día 1.º de Febrero del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el mismo.

S. M. aprueba este reglamento.

Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 5 de Enero de 1900.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Estado.

Centro de informacion comercial.

Comercio de España con Sajonia.

Para su desarrollo se hace necesario, ante todo, el empleo de agentes viajeros que por lo menos conozcan perfectamente la lengua francesa, á fin de que las relaciones personales, el conocimiento de aquella vida mercantil y las transacciones directas y aun verbales, se complementen con un resultado provechoso.

Productos que tienen colocacion en Sajonia

VINOS

Derechos de Aduanas: Cada 100 kilogramos, 20 marcos, peso bruto, en barriles, y 48 marcos en botellas. Si el vino es destinado á mezclas (*coupage*) con el del país—lo que debe hacerse bajo la inspeccion de las Aduanas alemanas,—solamente paga 10 marcos por 100 kilogramos. Se considera vino para *coupage* el que contiene más de 12 por 100 de volumen alcohol, ó sea 9,69 por 100 de peso, y por lo menos 28 grados de extracto seco por litro á la temperatura de 100° centígrados. El vino resultado de las mezclas no debe contener más de 33,33 por 100 de vino tinto importado. Lo que se añade de colores artificiales, tártaro, ácido tartárico, glicerina, azúcar, etcétera, sufre el derecho de 20 marcos por 100 kilogramos si no se considera como vino artificial, que satisface 125 marcos por 100 kilogramos. Todos los vinos de España deben ir acompañados de un certificado de origen ó factura original para disfrutar de estas ventajas arancelarias.

Los vinos similares á los Burdeos tienen mucho consumo, y siendo bien hechos y baratos, podrían colocarse en grandes cantidades, como sucede con algunas mezclas procedentes de Francia.

ACEITE DE OLIVA

Derechos de Aduanas: En barriles, 3 marcos los 100 kilogramos peso bruto; en botellas, 10 marcos.

Solamente las clases más finas pueden introducirse para la alimentacion. En Sajonia

no se usa para la mesa otro aceite que el de oliva, mientras que en otros distritos de Alemania se consumen mezclas de aceites de cacahuete con el de sésamo.

Aquel aceite de oliva procede generalmente de Italia y Francia. El que va de esta última nacion procede en su mayor parte de Italia y de España. El llamado de Niza varía en precio de 100 á 170 francos los 100 kilogramos, y el de este último se denomina «aceite virgen extra».

Va el aceite de oliva para usos industriales en barriles, y se importa libre de derechos si se solicita de las Aduanas que los *desnaturalicen*; esto es, lo inutilicen para la alimentacion. No se ha generalizado todavía en aquel país el empleo de estos aceites bajos para la fabricacion de jabones, cosa que podría intentarse con probabilidades de éxito.

ACEITUNAS

Derechos de Aduanas: En salmuera, vinagre ó aceite, pagan 30 marcos los 100 kilogramos. Se descuenta el 20 por 100 por tara de barriles y cajas, 13 para cestos y 6 si llegan en fardos. Es producto poco conocido en Sajonia, pero de probable buena salida.

CACAHUETES.

Derechos de Aduanas: Cada 100 kilogramos, 2 marcos, peso bruto. Los mejores que en Sajonia se han importado han sido de Marruecos, y se han pagado á 22 marcos cada 50 kilogramos, franco Hamburgo, no comprendidos los derechos de Aduanas.

Los precios están en alza, y el consumo aumenta por el empleo que de esta simiente hacen los fabricantes de chocolates y dulces en sustitucion de la almendra.

ACEITE DE CACAHUETE

Derechos de Aduanas: En barriles, 10 marcos los 100 kilogramos, peso bruto, y cuando se *desnaturaliza* por la Aduana alemana, 6 marcos los 100 kilogramos.

SARDINAS EN LATAS (EN ACEITE)

Derechos de Aduanas: 60 marcos los 100 kilogramos igual tara que para las aceitunas.

Las sardinas que en Sajonia se venden proceden de Francia. La marca de mayor fama es

la de la casa Philippe Canaud. Se compran las 100 latas (de 10 á 12 sardinas cada una) por 61 marcos; las de diez y seis á 20 sardinas, á 90 marcos y hasta 95: precios á bordo; Hamburgo, libres de gasto de transporte y comision.

En Alemania existe una ley que prescribe que las latas de conserva sean de hojalata, cuyo estañado sea solamente de 1 por 100. Las soldaduras han de ser hechas desde la parte exterior, ó, si son hechas desde el interior, no deben contener más del 10 por 100 de plomo. Según informes periciales, esta última soldadura carece de consistencia y no debe usarse. Dicha ley se aplica en aquel país con mucha severidad, castigándose al infractor con elevadas multas.

Debe tenerse muy en cuenta para la colocacion de este artículo en Alemania que el aceite empleado sea muy bueno, pues su sabor fuerte y color oscuro imposibilitarían toda transaccion, cualquiera que su precio fuese.

TOMATES FRESCOS.

Es mercancía libre de derechos de Aduana. De Noviembre á Abril se compran de Canarias, pagándose el kilo, sin más gastos, en Dresde, de 1 á 1.60 marcos. En otras épocas del año se producen en las regiones meridionales de Alemania, y los de precedencia extranjera no pueden competir entonces con éstos.

TOMATES EN LATAS.

Derechos de Aduanas: 4 marcos los 100 kilogramos, peso bruto. Los que se consumen en Sajonia proceden de la Alsacia; pero es muy posible que por la superioridad de su clase se prefirieran los de España.

JUGO DE GRANADAS.

Derechos de Aduanas: Sin azúcar, 4 marcos, con azúcar, 60 marcos los 100 kilogramos, peso bruto.

Se vende en Sajonia bajo tal denominacion un líquido que, con el jugo de la granada, sólo tiene de común el color. La casa *Lehmann & Leichsenring*, de Dresde, desea obtener ofertas y muestras de este artículo, legítimo.

NARANJA.

Derechos de Aduanas: Frescas, 4 marcos los 100 kilogramos, peso bruto. El receptor puede conseguir que le permitan satisfacer los derechos por piezas, siendo entonces el derecho 2 marcos por cada 100 naranjas; pero en este caso, nada paga por las frutas averiadas si las acaba de inutilizar en presencia de la Aduana.

Las naranjas *rojas* (de injertos en granado) de España no pueden competir con las de Italia en calidad; pero las naranjas comunes pueden ofrecer buenos negocios. Los precios dependen de la calidad y tamaño.

La casa *Lehmann & Leichsenring*, de Dresde, desea recibir ofertas y muestras de naranjas de la mejor calidad, mientras la casa *Harz & Volfert*, de la misma localidad, las desea en género corriente.

En 1898, la cosecha de naranja en Italia fué abundantísima, y como disminuye su exportacion á América del Norte, se importaron grandes cantidades en Alemania, lo cual contribuyó á que se abarataran los precios.

Es necesaria la seleccion de frutos que puedan conservarse el mayor tiempo posible.

LIMONES

Derechos de Aduanas: Iguales á los de las naranjas. Los de España tienen más salida en Agosto y Septiembre. En las demás épocas del año no pueden competir con las de otras procedencias.

UVAS FRESCAS PARA LA MESA

Derechos de Aduanas: 4 marcos los 100 kilogramos, peso bruto. Yendo en paquetes postales de 5 kilogramos ó menos peso, no satisfacen derechos de Aduanas. Las uvas frescas que no se destinen para comer, pagan 10 marcos los 100 kilogramos. Se consideran como uvas de mesa las que por su calidad y embalaje así se clasifiquen en las Aduanas.

Las uvas de mesa, para poderse vender en Sajonia, se hace necesario sean de piel muy fina, pues no tienen aceptación las demás.

PASAS

Derechos de Aduanas: 8 marcos los 100 kilogramos, concediéndose por tara 18 por 100, si pesan 15 kilogramos ó menos.

Las pasas que en Sajonia se consumen son casi exclusivamente procedentes de España.

HIGOS SECOS

Derechos de Aduanas: Como para las pasas, y se descuenta por tara 16 por 100; para barriles y cestos menores de 300 kilogramos, 10 por 100; para fardos, 6 por 100, y para sacos, 1 por 100.

Los higos que se consumen en Sajonia proceden de Smirna, y se pagan de 50 á 70 marcos los 50 kilogramos, franco en Dresde.

ALMENDRAS.

Derechos de Aduanas: Para las frescas, 4 marcos los 100 kilogramos, peso bruto; para las secas, 10 marcos los 100 kilogramos, peso neto. Las taras se calculan como para los higos secos. Para embalajes pequeños, como cestitos, cajitas, saquitos y fardos de pequeño volumen, se concede 10 por 100 más de tara.

Se considera como almendra fresca solamente la que aun conserva su cáscara verde. Las que más aceptación tienen en Sajonia son las dulces con la cáscara blanda, y muy especialmente las denominadas de Jordán. En 1898 se han pagado las de Francia y Sicilia de 25 á 30 marcos los 50 kilogramos.

MELONES

Libres de derechos de Aduanas; conviene su importacion en Sajonia, por ser de bastante consumo, así como las

ALCACHOFAS

que tampoco pagan derechos de Aduanas, siendo las únicas que allí tienen aceptación aquellas cuyo diámetro tenga ó exceda de 10 centímetros.

La casa Lehmann & Lichsenring, de Dresde, desea ofertas y muestras de tomates de la mejor clase, en latas; jugo legítimo de granadas finas, higos, almendras Jordán, y en general de toda clase de frutas frescas para mesa, y muy especialmente de primicias, *exclusivamente de clases finas y de buena presentacion.*

La casa Harz & Wölfert, de Dresde, desea ofertas y muestras de sardinas en aceite (latas), naranjas (clase corriente), higos secos en cajas y cestos, pasas de las tres mejores clases, *Imperiales, Royaux Surchoix.*

La casa Hartwig y Vogel, de Dresde, desea ofertas y muestras de cacahuets crudos, de la mejor clase, y de almendras dulces crudas.

La casa Franz Haberland, de Dresde, desea ofertas y muestras de cacahuets.

En dicha localidad se ocupan de la compra:

DE ACEITE DE OLIVAS.

August Böhmé, Julius Dümlez, Julius Weiss, Richard Göpfert, J. M. Schmidt & C.^{ia}, Schlegel & Draher Nachf, Nossak & Baldamus, Wachs & Flössner, Siegel & Kurstner, Schramm & Echteameyer, Ed. Schippan.

DE VINOS

Reinhold Ackermann, José Barris Nachf, Continental Bodega C.^{ia}, Franz Leibenfrost & C.^o, Hoffman Heffter & C.^o, A. Marchi & C.^o, H. E. Philipp, C. F. Schönert, C. Spielhagen, Peyer & C.^o, Xachf, H. Schönrock, s Nachf, Tiedemann & Grahl.

DE COMESTIBLES

E. M. Bretschneider, Alfred Tlade, Otto Gansauje, Carl Otto Jahn Nachf, Paul Hennig vorm, Ed. Schippan, Bernhard Thum, Görlitzer Einkaufs-Verein, Gustav Köhler, Julius Hildsberg Nchf, Louis Maschmeyer & C.^o

DE CACAHUETE

T. Bienert (fábrica de aceites) en Plauen b/ Dresde, Moritz Rossner & C.^o (id), Jordan & Timaeus (fábrica de chocolates), Otto Rüger (id.), C. C. Petzold & Aulhorn (id.), Emil Keit Nachf (id.) F. G. Kynast (id.), Lobeck & C.^o (id.), Rich. Selbmann (id.).

La mayor parte del comercio de estos artículos se hace por intermediarios residentes en París. Allí únicamente se hace la clasificación de las frutas y demás artículos, eligiéndolas, envolviéndolas en papeles de seda y acondicionándolas en otros embalajes finos, como cajitas lujosas, en las cuales se reexportan para Alemania, donde el comprador satisface elevados precios. Las principales casas de Sajonia compran por medio de estos reexportadores, porque tienen la seguridad de recibir el género como lo desean. Esto podría hacerse en España, y de seguro el transporte, empleando los medios más rápidos, se hallaría compensado en los precios de venta.

(Gaceta del 9 de Enero de 1900.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

FONDOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

Habiéndose dirigido á este Gobierno el Alcalde de Medina del Rioseco, acompañando relacion de los Ayuntamientos de dicho partido judicial que se hallan en descubierto por contingente Carcelario, tanto por atrasos como del presente ejercicio, y tratándose de una obligacion tan preferente, que debe llenarse con la mayor puntualidad, he resuelto prevenir á los Alcaldes morosos, satisfagan en el término de quinto día las cuotas por que están en descubierto, apercibiéndoles, de que en otro caso, se exigirá la responsabilidad que proceda, sin perjuicio de adoptar contra los mismos el procedimiento de apremio.

Valladolid 16 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñoz Gonzalez.

Núm. 105.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 12 de Enero de 1900.

Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Villalón, fundamentado en la instancia presentada por D. Eduardo García Palacios, Concejal de dicho Ayuntamiento, en la que hace renuncia de este cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente durante el bienio de 1899 á 1901; y

Resultando: Que en 16 de Septiembre del año próximo pasado el Ilmo. Sr. Fiscal de S. M. se dignó nombrar Fiscal municipal suplente de Villalón á D. Eduardo García Palacios, á quien dió posesion el Sr. Juez municipal de dicha villa en 6 de Octubre siguiente según certificacion adjunta.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Villalón al considerar legal la renuncia indicada se funda en el caso 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal que considera incompatibles el ejercicio de ambos cargos; la Co-

mision provincial en sesion de ayer acordó que procede aprobar el acuerdo indicado en el que se admitió la renuncia que para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villalón ha presentado el Sr. García Palacios, debiendo de comunicarse al Sr. Gobernador, al Ayuntamiento é interesado y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 13 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martínez Cabezas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Núm. 106.

Ayuntamiento constitucional de Amusquillo.

Por no convenir los aspirantes habidos á la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia por segunda vez la misma, y por término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas por la asistencia de seis familias pobres, suerte de leñas de balde y excepcion del pago de impuestos locales. Tambien percibirá el agraciado de ciento setenta á ciento ochenta fanegas de trigo de los demás vecinos pudientes.

Amusquillo 7 de Enero de 1900.—El Alcalde, *Mariano Calleja*.—El Secretario, *Anastasio Soladana*.

Núm. 107.

Alcaldía constitucional de Canillas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, por la asistencia de una á treinta familias pobres y transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canillas 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, *Faustino Hortelano*.

Núm. 109.

**Alcaldía constitucional de
Pollos.**

Se encuentra depositada en esta Alcaldía una lancha ó barquichuela que fué hallada el día nueve del corriente en las aguas del río Duero, de este término municipal, y que tiene las señas siguientes:

Es plana, de pino, con un cajon en uno de sus extremos, de cuatro metros de larga por uno y medio ancha, embreada, pintada de azul oscuro y con el número 33 puesto de color encarnado decaído en una tabla del cajon.

La persona á quien pertenezca puede reclamarla, previa justificacion para serle entregada.

Pollos 13 de Enero de 1900.—El Alcalde, Jacinto García.

Núm. 110.

**Ayuntamiento constitucional de
Cuenca de Campos.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por el suministro de los medicamentos que necesiten de una á setenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas del título de licenciados en Farmacia y demás documentos legales.

Cuenca de Campos 12 de Enero de 1900.—El Alcalde, Pedro Ciancas.

Seccion quinta.

Núm. 117.

**Don Antonio García Lopez, Juez instructor
de este partido de Avila.**

Por el presente edicto se llama á un gitano conocido por el Chaparro, que se dice ser vecino de Medina del Campo y cuyo nombre y apellidos se ignoran, para que en término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de la Cárcel

pública á declarar como testigo en el sumario que en este mismo Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye sobre hurto de un pollino de la pertenencia de Eduardo Martin Jimenez, vecino de Martiherrero; con la prevencion de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Dado en Avila á quince de Enero de mil novecientos.—Antonio G. Lopez.—El Escribano, Lope Perez.

Núm. 104.

REQUISITORIA.

Don Venancio Fernandez García, Comandante del Regimiento Infantería de Pavia número cuarenta y ocho, Juez instructor de la causa contra el soldado Nicolás del Olmo Franquet, por el delito de lesiones á otro de su misma clase.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del expresado soldado Nicolás del Olmo Franquet, hijo de Vicente y de Benita, natural de Castronuevo de Esgueva (Valladolid), cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, color moreno, produccion buena; señas particulares ninguna. Fué quinto para el reemplazo de 1890, declarado prófugo, habiendo servido después en el Regimiento Infantería de la Habana, en la Isla de Cuba, donde se hallaba en libertad provisional y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentacion he dispuesto la publicacion de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, se persone en este Juzgado de instruccion, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á su busca en auxilio de la administracion de justicia.

Dado en Cadiz á cuatro de Enero de mil novecientos.—Venancio Fernandez.